

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

A los folios 11, 12 y 13: A todo, téngase presente.

Vistos:

Con fecha 7 de diciembre de 2022, comparece CHERIE ANDREA CHANDIA ESPINOZA, quien interpone acción de protección en contra del Banco del Estado de Chile, por haber efectuado un cargo de \$1.659.296.- en su Cuenta Rut para el pago de un crédito de consumo, ello sin autorización de la recurrente, acto que estima arbitrario, ilegal y contrario a su derecho de propiedad previsto en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Indica que, además, el acto impugnado vulnera el derecho de alimentos de sus hijos, dado que en la cuenta en que se efectuó el cargo ella transfiere, desde su cuenta de ahorro, la pensión de alimentos que el padre de sus hijos les paga.

Pide, por tanto, se ordene al banco recurrido la restitución del dinero, con costas.

Informando, Marcelo Davico Ramírez, abogado, en representación del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, solicita el rechazo del recurso, arguyendo la improcedencia del recurso de protección por no estar amparada la recurrente por un derecho indubitado, correspondiendo el conocimiento del fondo de este asunto a un Juzgado de Policía Local, por supuesta infracción a la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en procedimiento declarativo.

Por otro lado, se alude a que el acto no es ilegal ni arbitrario, puesto que en el contrato de crédito que firmó la demandante, en su letra e), se faculta expresamente al Banco para efectuar cargos en sus distintas cuentas por obligaciones pendientes de pago.

Pide, el rechazo de la acción cautelar.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca como actuación arbitraria e ilegal de la recurrida que vulneraría la garantía constitucional del derecho de propiedad, consistente en efectuar un cargo de \$1.659.296.- en su Cuenta Rut para el pago de un crédito de consumo que la misma recurrente tiene en esta institución bancaria, sin su autorización.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y



c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, el artículo 1º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Cuarto: Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada por las partes, aparece de manera evidente que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

En efecto, en esencia lo que se cuestiona aquí es el sentido y alcance de un contrato de cuenta corriente y mutuo celebrado por las partes, toda vez que el cuestionado cargo efectuado por la recurrida en una cuenta Rut, lo fue para el pago de un crédito de consumo que mantiene vigente la recurrente, reconociendo ésta última que el dinero que mantenía en su cuenta Rut correspondía a fondos que ella misma había traspasado desde una cuenta de ahorros, que es donde le depositan su pensión alimenticia en esa misma institución comercial.

Sexto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa. Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos.

Séptimo: Que, en efecto, en la especie la situación jurídica y de hecho presentadas por la recurrente no ha sido demostrada fehacientemente, máxime si la recurrida adjuntó las condiciones del contrato de mutuo, que en la letra E de la solicitud, página 4, debidamente suscrita por la recurrente, aparece la autorización para efectuar cargo del pago de sus cuentas por obligaciones pendientes de pago, lo que se reitera en las páginas 23 y 24, donde está el mandato de cargo con las correspondientes autorizaciones.

De lo anterior, fluye que en se está en presencia de derechos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal



o arbitraria precisa y determinada, atribuible a quien se presente como recurrida, lo que en el presente caso no se ha clarificado debidamente.

Octavo: Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, sin perjuicio de otras acciones civiles que pudieren corresponder a la parte recurrente.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, aunque el procedimiento sumarísimo de protección no establezca un período probatorio en contradictorio, ello no significa que el juez pueda decidir sin la existencia de pruebas que evidencien los argumentos presentados por las partes.

En efecto, en el procedimiento de las acciones constitucionales de protección, la prueba debe otorgar la certeza y la exigibilidad del derecho que se pretende ver tutelado. Frente a esto, no sería imposible suponer que, cuando se interpone el recurso de protección, estamos hablando de un derecho indiscutible que se ve amenazado o afectado su ejercicio por una arbitrariedad

Décimo: Que, por ello es que, no siendo el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia surgida entre las actoras de protección y estas entidades recurridas, toda vez que la litis trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas al sentido y alcance de disposiciones contractuales, materia propia de juicios de lato conocimiento, de modo que no es ésta la vía para decidir sobre temas que deben acreditarse sobre la base la información rendida por la recurrente.

Undécimo: Que, dentro del contexto material que se viene reseñando, como ya se anticipó, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de la recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que exista un derecho indubitado que a su vez sea constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que haya sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se **RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por **CHERIE ANDREA CHANDIA ESPINOZA**, en contra del Banco del Estado de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Ingreso Corte Protección N° 161.025-2022.





XXBXKFLQZXB

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Carolina Bustamante S. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>